



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alex Alberto Morales Córdoba
Demandado	Cecilia De Jesús Londoño Arias
Radicado	05001-40-03-015-2022-00793-00
Providencia	A.I. N° 656
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas FGK-976 matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado – Antioquia, de propiedad de la demandada Cecilia de Jesús Londoño Arias identificada con cédula de ciudadanía N° 21.523.488, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales De Envigado - Reparto. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho que posee la demandada Cecilia de Jesús Londoño Arias identificada con cédula de ciudadanía N° 21.523.488, decretado en auto interlocutorio N° 2037 del 01 de noviembre de 2022, sobre el vehículo de placas FGK-976 matriculado y circulación en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado –Antioquia.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO - REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que SDPP

PROC. N° 05001-40-03-015-2022-00793-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b771819365c80af5fcf87ecf63ca6c2be89c1017d60c942376c9f39a19e20**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Hugo Mario Gutiérrez Flórez
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2022 00530 00
Decisión:	Acepta subrogación

Se incorpora al expediente el memorial visible a folio 10 Subrogación, a través del cual la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. doctora Diana Catalina Naranjo Isaza solicita el reconocimiento de la subrogación legal parcial que operó entre la entidad y el Banco Agrario de Colombia S.A., por el pago que realizó Fondo Nacional de garantías S.A., por el capital insoluto que adeuda la parte demandada Gutiérrez Flórez por un valor de \$14.097.230 correspondientes al pagaré N° 013316110016788.

Así las cosas, advirtiéndose la procedencia de lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1669 y 1670 del Código Civil, el Despacho aceptará la subrogación que Fondo Nacional de Garantías S.A. hace a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

El nuevo acreedor Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá intervenir como litisconsorte del acreedor inicial hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito y, en consecuencia, se tiene como subrogatario en los derechos, acciones y demás privilegios del acreedor inicial “hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito”. Lo anterior, con todas las calidades inherentes a la parte demandante, en los términos de las disposiciones procesales y sustanciales que regulan la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380fffc3068382b1a895f93c8454ffebea336a3516555cfa6aceb2f5c5ad56b**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2
Demandada	GLORIA NORIS VERA MAYORQUIN con C.C 65.556.707 y HERNAN MONTEALEGRE con C.C 93.133.568
Radicado	05001 40 03 015 2023-00261 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 652

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N°14090627, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2 y en contra de GLORIA NORIS VERA MAYORQUIN con C.C 65.556.707 y HERNAN MONTEALEGRE con C.C 93.133.568, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L. (\$6.542.801), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14090627, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR identificada con la cédula de ciudadanía 43.206.982 y portadora de la Tarjeta Profesional 124.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e1c2e1420985bb233843780d5c4f930bd1bca86f4e91308985db321466fd18**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JORGE IVAN SANCHEZ FERNANDEZ
Demandado	DIEGO ARMANDO RINCON ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00262 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 657

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 y 431 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.
2. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar su respectiva dirección y el barrio al que pertenece dicha dirección.
3. Servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución desde la fecha que se constituyó en mora el demandado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora frente a la letra de cambio aportada.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, pues se está solicitando librar mandamiento de pago por intereses corrientes frente a la letra de cambio aportada, sin que se precise desde y hasta cuando se hacen exigibles los mismos.
6. Deberá determinar y cuantificar el valor que pretende cobrar frente a los intereses corrientes pactados en la letra de cambio aportada.
7. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, pues se está solicitando librar mandamiento de pago por intereses de plazo y de mora dentro de los mismos periodos, es decir, desde el 19 de enero de 2022, para ambos conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por JORGE IVAN SANCHEZ FERNANDEZ en contra de DIEGO ARMANDO RINCON ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d21d4654ca9d4c30bdb003d34a8762d8d13191036b021f226ff6ef375c64f8**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FERREORIENTE S.A.S.
Demandado	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00257 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N.º 647

Estudiada
demanda

la presente
ejecutiva

singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder conferido al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar (facturas FEFO1896, FEFO1896, FEFO1902, FEFO1948, FEFO2046) y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro.
2. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el poder anexado, indicará la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00257 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar prueba de haberse enviado vía correo electrónico cada (factura FEFO1896, FEFO1896, FEFO1902, FEFO1948, FEFO2046), para que obre constancia de las mismas y recibido o la entrega de los mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por FERREORIENTE S.A.S en contra de ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6b6f95b03c28f5cbb5117eff6bc1892d31578edd1d873c06548e50f00fd8f**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	STYLO VITAL S.A.S. con NIT. 901.197.648-6
Demandada	FRANCISCO MANUEL MEJIA BARLIZA con C.C. 5.176.877
Radicado	05001 40 03 015 2023-00258 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 650

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de STYLO VITAL S.A.S. con NIT. 901.197.648-6 y en contra de FRANCISCO MANUEL MEJIA BARLIZA con C.C. 5.176.877, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$6.159.670), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de septiembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abf1369534286246a1b1fa2f84bad593a3f7005988b43e90e7105f8a3b70f3d**

Documento generado en 10/03/2023 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Objeciones en trámite de negociación de deudas

Deudor: Geovanny de Jesús González Escobar

Acreedores: Bancolombia S.A. y otros

Radicado:05001400301520190106300

Asunto: Resolución Objeciones

En cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín se debe proceder a volver a decidir sobre las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas cumplida ante la conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" de la Universidad Pontificia Bolivariana UPB sede Medellín., como quiera que la providencia mediante la cual se había tomado decisión sobre el particular por el juzgado cognoscente (auto de 12 de diciembre de 2022) fue revocada en lo pertinente por dicha sentencia de tutela.

De cara a lo anterior, el Juzgado se encuentra ante una disyuntiva que determina una imposibilidad sobreviniente para garantizar la ejecutabilidad del referido fallo, en razón de una antinomia presentada entre dos sentencias de tutela proferidas por Juzgados de igual jerarquía y ambos superiores funcionales del Juez de Conocimiento, desde luego, obligado a acatarlos y velar por el cumplimiento de lo resuelto.

Se trata, de las sentencias de tutela 021 sentencia general 044 de fecha 21 de febrero de 2023 dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín y de

la sentencia de fecha 23 de febrero de dos mil veintitrés emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

Como el primero en fallar fue el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, tan pronto nos fue notificada la decisión, se ordenó informar de la misma en razón del conocimiento que se tenía de la otra tutela en curso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín adjuntándole la consabida decisión, justamente estimando que en ambas actuaciones se encontraban vinculados todos los interesados.

Con independencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, como ya se anotó, dispone que se vuelva a fallar sobre todas las objeciones en razón de un reclamo del deudor en sede de tutela.

Como Juzgado de instancia en el tema de fondo encargado de resolver sobre objeciones y, al propio tiempo, determinado a cumplir los fallos de tutela anunciados, reitero que me encuentro de momento abocado a no poder ejecutar los fallos de tutela reseñados que, a la sazón, no se encuentran ejecutoriados en la medida que ambos fueron objeto de impugnación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Conocido, que la primera impugnación ya le fue asignada por reparto al señor magistrado Julián Valencia Castaño, el Juzgado encuentra prudente elevar a esa superioridad solicitud de acumulación de las dos impugnaciones y hasta tanto la Corporación determine cual de los fallos debe permanecer o tome la decisión que en su sabiduría considere pertinente se acatará y materializará lo que allí sea ordenado.

Suma a lo anterior, que a partir del auto de 12 de diciembre de 2022 que resolvió las objeciones aludidas, se han presentado otras demandas de tutela sobre el mismo, a saber:

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310300320230000100 – Negó el amparo constitucional.

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310300920220039000 – Aceptó desistimiento de la acción.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 05001400300620230023900- Negó por improcedente.

Es oportuno, señalar que en estas actuaciones constitucionales han sido vinculados por los juzgados de instancia los interesados (acreedores y deudor) y que la materia objeto de decisión jurisdiccional fue alegada en la audiencia de negociación de deudas y que la decisión sobre objeciones no admite recursos (Art.552 C.G. del P.) y, por consiguiente, la discusión sobre esos temas queda superada y no es dable reiniciarla a través de múltiples y sucesivas acciones de tutela.

Vistas, así las cosas, la decisión sobre objeciones se hace interminable y se presentan dificultades para ejecutar cabalmente incluso fallos, como en el presente caso.

Finalmente, se itera, a juicio de este juzgado, de conformidad con lo antes expuesto, es menester e indispensable que se despeje la cuestión planteada y se oriente el camino a seguir, en aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales y legales de todos los involucrados.

Según lo antes analizado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inejecutabilidad temporal sobreviniente del fallo de tutela de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín en razón de las consideraciones jurídicas arriba indicadas, hasta tanto se tome decisión por el Superior común de los dos Juzgados de Circuito aludidos.

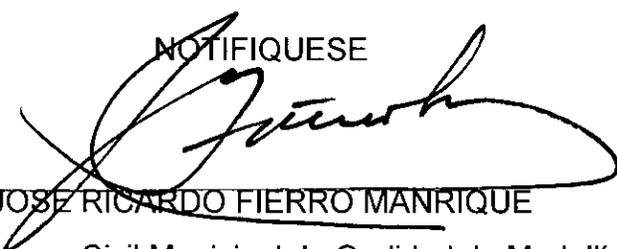
SEGUNDO: Solicitar al H. Tribunal Superior de Medellín – Despacho del señor Magistrado Julián Valencia Castaño, acumulación de las impugnaciones interpuestas en contra los fallos de tutela proferidos por los Juzgados Tercero y Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín con respecto a decisión de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el ciudadano GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR y radicado en el juzgado bajo número 2019-00390. Por Secretaría del Juzgado, envíese al despacho del señor Magistrado Valencia Castaño la solicitud de acumulación acompañando archivo pdf de la presente providencia.

TERCERO: Notificar de esta decisión a la Señora Jueza Novena Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y al señor Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO: Informar al Centro de Conciliación y Arbitraje Darío Velásquez Gaviria de la Universidad Pontificia Bolivariana y a la señora conciliadora asignada de este proveído.

QUINTO: Notificar este auto a todos los acreedores objetantes y al deudor señor Geovanny de Jesús González Escobar.

NOTIFIQUESE



JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín